

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de noviembre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Clara Elena Hernández Calle</b>
Demandado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2020 00347</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	<b>Inadmite Demanda – Reconoce Personería</b>
Auto Inter.	Nro. 893

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. Con el fin de satisfacer plenamente el derecho de postulación del señor Jorge Alberto Restrepo Ángel, representante legal de la sociedad CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S., el mencionado deberá acreditar la calidad de abogado inscrito que le permita sustituir el poder en otros profesionales del derecho, facultad exclusiva de un abogado, en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. En virtud, de la renuncia presentada por la abogada María Alejandra Présiga Rodríguez, comunicada a la poderdante en tal sentido y que obra en archivo 05 del expediente digital, deberá otorgar o sustituir (si acredita el requisito anterior) poder a un abogado quien deberá ratificar la demanda incoada por la Dra. Présiga Rodríguez.
3. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a los codemandados Porvenir, Protección y Colfondos, al correo de notificaciones judiciales, según los certificados de existencia y representación adosados al proceso. Igualmente modificará el respectivo acápite de direcciones en cuanto al canal digital de cada una de estas sociedades, toda vez que el mismo debe coincidir con el canal digital autorizado para notificaciones judiciales consignados en los respectivos certificados de existencia y representación legal. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
4. A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad conforme al artículo 6º del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la reclamación administrativa, debidamente cotejada, elevada ante COLPENSIONES, **con la respectiva constancia de recibido**, que contenga cada una de las pretensiones incoadas. Lo anterior, por cuanto el adosado al proceso carece de estas características.



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar por medio electrónico, el cumplimiento de las exigencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 180 fijados en la secretaría del despacho hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**